



Tenjo Cundinamarca, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO SINGULAR RAD. 25799408900120230002900.

Se procede a resolver sobre la procedencia de aceptar o no la reforma a la demanda solicitada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

La apoderada de la sociedad demandante presentó reforma a la demanda, la que consiste en modificar unos hechos y unas pretensiones de la primera demanda.

Con relación a la reforma a la demanda dispone el artículo 93 del Código General del Proceso:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.*

Encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que se alteraron los hechos y pretensiones.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

ADMITIR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, en cuanto a lo siguiente:



1. Los nombres de los demandados son: YEFERSON DARÍO LINARES CÉSPEDES C.C. 80.658.479. Y JULIETH ALEXANDRA MEDINA MOLANO C.C. 1.072.640.179.

2. El interés de plazo respecto del pagare 3450086545, es de 20.81%.

Notifíquese,

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 23 de mayo de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Tenjo Cundinamarca, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO ALIMENTOS 25799408900120220036200.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado el trámite adelantado se evidencia que se encuentra fenecido el término de suspensión acordado por las partes, sin pronunciamiento de las mismas, por lo que de conformidad con el art. 163 del C. G.P., se reanuda el presente proceso.

Notifíquese,

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO
Juez

<p>Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.</p>  <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado 23 de mayo de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.</p> <p>VIVIANA GARCÍA MANTILLA Secretaria</p>



Tenjo Cundinamarca, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO SINGULAR RAD. 25799408900120220033600.

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

Mediante providencia debidamente ejecutoriada, este despacho libró mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante y en contra de la parte demandada, por las sumas de dinero allí referidas.

La parte demandada fue notificada de manera personal el 22 de marzo de 2023, conforme señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a los correos electrónicos de la demandada: carolinaespluna@yahoo.com y carolina_1508@hotmail.com, sin que dentro del término legal para la contestación de la demanda formulara medio exceptivo alguno y en su defecto guardó silencio, dándose por ciertos los hechos y pretensiones expuestas por la parte demandante.

Así las cosas y sobre la base de los presupuestos procesales concurren a cabalidad y no se advierte vicio alguno generador de nulidad se procede a resolver de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En los procesos de ejecución que tienden el cumplimiento de una obligación se parte de la base de que la obligación existe y la existencia debe deducirse de los documentos o títulos que presente el ejecutante; así en nuestra ley procesal el cobro coercitivo de una obligación impone como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo el cual debe contener manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado en todo su contenido sustancial.

En el presente asunto se encuentran reunidos los presupuestos procesales para ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo toda vez que el documento presentado como base de la ejecución cumple con las exigencias normadas en el artículo 422 del C.G.P. y no hubo oposición de la parte ejecutada a las pretensiones de la demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TENJO CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

1. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma prevista en el mandamiento ejecutivo.
2. **CONDÉNESE** a la parte demandada en costas. Asígnese como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Por secretaria liquídense.



3. **ORDÉNESE** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.
4. Para efectos de la liquidación de crédito téngase en cuenta lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.
5. Agréguese al plenario la liquidación de crédito aportada por la parte actora y una vez quede en firme el presente auto, por secretaria córrasele traslado a esta liquidación en la forma indicada conforme al numeral 2 del artículo 446 C.G.P. y artículo 110 ibídem, vencido el término ingrese para lo pertinente.

Notifíquese,

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 23 de mayo de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Tenjo Cundinamarca, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

SUCESION INTESTADA RAD. 25799408900120220037000.

Visto el informe secretarial que antecede, se requiere a la parte actora para que cumpla con lo dispuesto en el numeral quinto del auto de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), y una vez notificada las partes, alléguese certificación de manera virtual.

Notifíquese,

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 23 de mayo de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Tenjo Cundinamarca, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO SINGULAR RAD. 25799408900120220039900.

Visto el informe secretarial que antecede, y conforme al artículo 286 del C.G.P. se dispone:

1. **CORREGIR** el auto de 01 de marzo del 2023, en el sentido de indicar que el vehículo sobre el que se decretó el embargo y secuestro corresponde al rodante de placa DQT502, tipo camioneta, marca PEUGEOT, color cobre, línea 3008 de clase particular.
2. Oficiése a la Secretaria de Movilidad y/o Tránsito respectivo.
3. En lo demás el auto en mención quedará incólume.

Notifíquese,

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 23 de mayo de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Tenjo, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RAD. 25799408900120220041200.**

Conforme al artículo 90 C.G.P. teniendo en cuenta que la parte interesada no subsanó dentro del término señalado los defectos anotados, este Despacho dispone:

1. **RECHAZAR** la demanda. Ordénese la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose, lo anterior en consideración a que la solicitud aquí adelantada se realizó de manera digital, como lo estableció la Ley 2213 de 2022. Por secretaría déjense las constancias de rigor.
2. **ARCHIVAR** la actuación adelantada.

Comuníquese y cúmplase,

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 23 de mayo de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Tenjo Cundinamarca, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO RAD.
25799408900120230004000.**

Se procede a resolver sobre la procedencia de aceptar o no la reforma a la demanda solicitada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

La apoderada de la sociedad demandante presentó reforma a la demanda, en la que consiste en modificar unos hechos y unas pretensiones de la primera demanda.

Con relación a la reforma a la demanda dispone el artículo 93 del Código General del Proceso:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.*

Encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que se alteraron los hechos y pretensiones.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

En cuanto a los siguientes numerales de las pretensiones de la demanda quedarán así:



1. CUARTO. Se condene a la DEMANDADA a pagar en favor del DEMANDANTE, por concepto de 3 cánones de arrendamientos no cancelados correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2022 por valor de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 650.000.00) cada uno, para un total de UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 1.950.000,).
2. QUINTO. Se condene a la DEMANDADA a pagar en favor del DEMANDANTE, por concepto de 2 cánones de arrendamientos no cancelados correspondientes a los meses de enero y febrero de 2023 por valor de SETECIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$ 715.000,) cada uno, para un total de UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$ 1.430.000,).
3. SEXTO. Se condene a la DEMANDADA a pagar en favor del DEMANDANTE, por concepto de cánones de arrendamiento los que se causen a partir del mes de marzo de 2023 y en adelante hasta que se logre la restitución del bien inmueble acá solicitado en restitución.
4. SÉPTIMO. Se condene a la DEMANDADA a pagar en favor del DEMANDANTE los valores correspondientes a la cláusula penal y al valor de honorarios profesionales de abogado que más adelante en el juramento estimatorio se establecerán.
5. OCTAVO. Se ordene por su parte el embargo, secuestro y retención de los bienes muebles, artículos, elementos, mercancías y cualquier otro bien que se encuentre dentro del local comercial, tal y como se solicitó en el escrito de medidas cautelares, con carácter de previas, anexa a esta, con el fin de garantizar el pago de las obligaciones nacidas en favor del DEMANDANTE y en contra de la DEMANDADA, obligaciones legales surgidas del contrato de arrendamiento de local comercial celebrado por las partes de manera legal

Notifíquese,

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 23 de mayo de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Tenjo Cundinamarca, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PRUEBA ANTICIPADA- INTERROGATORIO DE PARTE RAD.
25799408900120230004200.**

En atención al informe secretarial que antecede, como los documentos aportados reúnen los requisitos establecidos en los artículos 82 y 202 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente solicitud de interrogatorio como prueba anticipada, solicitada por MARÍA SONIA ESPERANZA NEMOCÓN DE PANQUEBA con CC. 20.993.537, LUZ MIREYA PANQUEBA NEMOCÓN con CC. 20 994 673, YINET MARLEN PANQUEVA NEMOCÓN con CC. 20 994 997, YON FERNANDO PANQUEBA NEMOCÓN con CC. 3 230 177 y LIBARDO PANQUEBA NEMOCÓN con CC. 3 199 461 y convocado el señor JUAN EDUARDO PANQUEVA NEMOCÓN con CC. 3 230 887.

SEGUNDO. FÍJESE fecha del interrogatorio de parte para el día veintinueve (29) de junio de 2023 a las 10:00 de la mañana.

TERCERO. COMISIONESE a la Alcaldía de Tenjo para que notifique al señor JUAN EDUARDO PANQUEVA NEMOCÓN identificado con CC. 3 230 887 en el Camellón Cuatro Caminos, Finca Abadía de San Bernardo, celular 3192256496, alléguese constancia de la notificación conforme lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. Se le reconoce personería jurídica al Dr. CARLOS ANDRÉS SERNA GALLO CC. 79 955 286 de Bogotá D.C. T.P. 215.250 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO

JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 23 de mayo de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Tenjo Cundinamarca, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120230000700

En atención al informe secretarial que antecede y por ser procedente, de conformidad a lo señalado por el artículo 286 y 287 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR auto que libra mandamiento de pago de 20 de febrero de 2023, corrijase número de cédula de ciudadanía del demandado así: ÓSCAR CAÑÓN CALDAS, identificado con cédula de ciudadanía 79 491 565.

SEGUNDO: Por Secretaría corrijase los oficios emitidos de medidas cautelares conforme a la corrección realizada en el numeral anterior.

Notifíquese,

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 23 de mayo de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Tenjo Cundinamarca, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO SINGULAR RAD. 25799408900120230001300.

Visto el informe secretarial y revisadas las actuaciones dentro del proceso, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes oficio proveniente de la secretaria de movilidad donde se inscribió la medida.

Notifíquese,

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 23 de mayo de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Tenjo Cundinamarca, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

VERBAL PERTENENCIA RAD. 25799408900120230008700.

En atención al informe secretarial que antecede, como los documentos aportados reúnen los requisitos establecidos en los artículos 82, s.s., y 375 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de declaración de pertenencia promovida por RENZO PÉREZ MEDINA C.C. 19 496 361 y contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CIVEL LEAL MENDIVELSO identificado en vida con C.C. No. 19 191 965 y demás personas que crean tener derecho sobre el bien inmueble a usucapir.

SEGUNDO. Imprímasele a la demanda el trámite VERBAL, córrase traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO. Se ORDENA el emplazamiento de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CIVEL LEAL MENDIVELSO (Q.E.P.D.) identificado en vida con C.C. No. 19 191 965 y de las demás personas que crean tener derecho sobre el bien inmueble a usucapir (núm. 6 del art. 375 ib.) de conformidad con el artículo 108 ibídem., para tal efecto, por Secretaría proceda la inclusión de los datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para su publicación, art. 108 ejusdem y canon 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. De otro lado, el demandante proceda a la instalación de la valla de que trata el numeral 7° del art. 375 del CGP, así:

“... (...) La dimensión de la valla no podrá ser inferior a un metro cuadrado, la cual deberá colocarse en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, y la que deberá contener:

- a) La denominación del juzgado;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) La identificación del predio.*

Los datos deben estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla deberá permanecer instalada hasta la diligencia de instrucción y juzgamiento... (...)”

Verificada la inscripción de la demanda y aportadas las fotografías y/o mensaje de datos por parte del demandante, ORDENÁSE LA INCLUSIÓN del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes para los efectos de que trata el inciso final del ord. 7° del art. 375 ibídem.

QUINTO. Ordénese la inscripción de la demanda en el certificado de libertad **50N-20055448**, para tal efecto ofíciase por Secretaría.



SEXO. Se ordena por secretaría oficiar a las entidades Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi u Oficina de Planeación que corresponda, del conocimiento de la presente acción para lo que en derecho corresponda.

SÉPTIMO. Se reconoce como apoderado judicial de la parte actora a la Dra. NURY YASMIN GUTIÉRREZ VEGA en los términos y para los fines del mandato conferido, se le pone presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual, desde allí se originaran todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico. (Art. 3° Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Num. 5° del canon 78 del C. G. P.).

Notifíquese,

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 23 de mayo de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Tenjo, Cundinamarca, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CONSULTA MEDIDA DE PROTECCIÓN No 257994089001-2023-00083-00

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver la consulta de la providencia proferida por el Comisario de Familia de Tenjo Cundinamarca el 23 de marzo de 2023, mediante la cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **ZULIA RAYO ANTURI** en contra del señor **JOSÉ FREDY CORTES SAZA**.

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario que, con fallo del primero de septiembre de 2017, el Comisario de Tenjo Cundinamarca, concedió la **MEDIDA DE PROTECCIÓN** a la señora **ZULIA RAYO ANTURI**, en contra del señor **JOSÉ FREDY CORTES SAZA**, donde se comprometió: a cesar y abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja o cualquier otro acto de violencia física, verbal, sexual, psíquica, amenazas, agravios o humillaciones, agresiones, ultrajes, hostigamientos, molestias, ofensas o provocaciones en contra de la otra parte so pena de hacerse acreedor a sanciones.

Se comprometió a asistir a terapia terapéutica, para que en lo sucesivo se abstenga de cualquier hecho de violencia intrafamiliar en contra de la señora **ZULIA RAYO ANTURI**.

En acta de audiencia de 23 de marzo de 2023, notificada a las partes el 11 de marzo de 2023, con citación firmada, fijando fecha para audiencia el 23 de marzo de 2023, con presencia del incidentado, no se logró demostrar el incumplimiento a la medida de protección referida, la incidentante no logró sustentar o respaldar de manera suficiente y coherente en tiempo y oportunidad los hechos de violencia verbal o psicológica generados en su contra por parte del señor **JOSÉ FREDY CORTES SAZA**.

Lo anterior, teniendo en cuenta la declaración realizada por la señora, **ZULIA RAYO ANTURI**, quien afirmó que se continuó con las agresiones tanto físicas como verbales, pero sin aportar prueba alguna que sustentara los hechos, la Comisaria de Tenjo Cundinamarca, resolvió no tener por probado el desacato a Medida de Protección a favor de la señora **ZULIA RAYO ANTURI** y en contra del señor **JOSÉ FREDY CORTES SAZA** de las órdenes impuestas en la Medida de Protección proferida el primero de septiembre de 2017 en su contra y a favor de la señora **ZULIA RAYO ANTURI**, por consiguiente declaró no probados los hechos de violencia que podrían haber generado incumplimiento a la medida de protección referenciada, de conformidad con los planteamientos realizados y se abstuvo de imponer sanción al señor **JOSÉ FREDY CORTES SAZA** a quien requiere de estricto cumplimiento a la medida de protección de primero de septiembre de 2017, advirtiéndole que es de obligatorio cumplimiento la asistencia al tratamiento terapéutico y reeducativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

CONSIDERACIONES



De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente Ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro. De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas.

No se encuentra en las diligencias probado los hechos de violencia ni el incumplimiento de la orden impartida por el Comisario de Tenjo Cundinamarca, por parte del señor **JOSÉ FREDY CORTES SAZA**.

Así las cosas, y que la incidentante NO allegó al despacho elementos materiales probatorios que den el convencimiento de que el incidentado ha incumplido la medida de protección impartida por el Comisario de Tenjo Cundinamarca, el día primero de septiembre de 2017, se deberá confirmar la decisión consultada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TENJO CUNDINAMARCA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Comisario de Familia de Tenjo, Cundinamarca, el veintitrés (23) de marzo de 2023, por el cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **ZULIA RAYO ANTURI** contra **JOSÉ FREDY CORTES SAZA**, en el cual no declaró probados los presuntos hechos de violencia que podrían haber generado incumplimiento a la medida de protección de fecha primero de septiembre de 2017 y abstenerse de imponer sanción al precitado incidentado.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la Comisaria de Familia de Tenjo para lo de su cargo.

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
DE TENJO CUNDINAMARCA
CARRERA 6 No. 2 - 46
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 23 de mayo de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Tenjo Cundinamarca, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DESPACHO COMISORIO RAD. 25799408900120230008200.

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE el comisorio al juzgado de origen.

En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia objeto de la comisión, señalase la hora de las **once (11) am del día veintiuno (21) del mes de julio del año en curso**, como fecha más próxima posible atendiendo al programador que se lleva en este juzgado.

Desígnese como secuestre a **NTJ ADMIJUDICIALES S.A.S.** con **NIT 900913714** quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, comuníquesele su nombramiento. Como honorarios de la labor a prestar se le asigna la suma de \$200.000.

Para la fecha de la diligencia, la parte interesada deberá allegar copia del certificado de tradición y libertad no menor a 30 días, del inmueble objeto de la medida, a efecto de verificar la titularidad.

Notifíquese,

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 23 de mayo de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Tenjo Cundinamarca, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PERTENENCIA RAD. 25799408900120220040600.

Visto el informe secretarial que antecede, y conforme al artículo 286 del C.G.P., se dispone:

1. **CORREGIR** el auto de fecha 16 de marzo del 2023, en el sentido de indicar que la parte demandante es SOLDATECH SAS NIT. 900756269-3 representada legalmente por LUIS GUILLERMO RIVERA GUIO identificado con CC. 80116091, y la parte demandada es INDUSTRIA E INGENIERÍA DE SUMINISTROS Y MONTAJES ELECTROMECAÑICOS SAS NIT 900769947 – 5 representada legalmente por Santiago Pérez Sepúlveda identificado con CC. 1015442715.
2. **CORREGIR** el auto de fecha 24 de marzo del 2023, en el sentido de indicar que el embargo de cuentas bancarias e inmueble es contra INDUSTRIA E INGENIERÍA DE SUMINISTROS Y MONTAJES ELECTROMECAÑICOS SAS NIT 900769947 – 5 representada legalmente por Santiago Pérez Sepúlveda identificado con CC. 1015442715.
3. En lo demás el auto en mención quedará incólume.

Notifíquese,

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 23 de mayo de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Tenjo Cundinamarca, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RAD. 25799408900120230003500:**

En atención al informe secretarial que antecede y como los documentos aportados reúnen los requisitos formales de ley establecidos en los artículos 368 y ss. del C.G.P., el Juzgado Dispone:

1. **ADMITIR** la anterior demanda DE MENOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL iniciada por ANA ESMERALDA ROMERO PEÑUELA, BLANCA AZUCENA ROMERO PEÑUELA, MARLENY ROMERO PEÑUELA, JOSÉ ALIRIO ROMERO PEÑUELA, IVÁN ROMERO PEÑUELA, GONZALO ROMERO PEÑUELA y JOSÉ VICENTE ROMERO PEÑUELA en contra de KEVIN STIVEN TRIVIÑO MORALES Y GIOVANNY ALEJANDRO HERNÁNDEZ TRIVIÑO.
2. Sígase el trámite de un proceso VERBAL. De la demanda y sus anexos córrase traslado a los extremos demandados por el término de VEINTE (20) días. (Artículos 91 y 369 del Código General del Proceso).
3. Se reconoce personería al abogado EDUARD HUMBERTO GARZÓN CORDERO, identificado con CC 79.879.832 y TP 134.853 CSJ en los términos y para los fines del mandato conferido, se le pone presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual, desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico. (Art. 3° Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Num. 5° del canon 78 del C. G. P.).

Notifíquese y cúmplase,

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 23 de mayo de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaría



Tenjo Cundinamarca, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RAD. 25799408900120230003500:**

En atención al informe secretarial que antecede y como los documentos aportados reúnen los requisitos formales de ley establecidos en los artículos 368 y ss. del C.G.P., el Juzgado Dispone:

1. **ADMITIR** la anterior demanda DE MENOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL iniciada por ANA ESMERALDA ROMERO PEÑUELA, BLANCA AZUCENA ROMERO PEÑUELA, MARLENY ROMERO PEÑUELA, JOSÉ ALIRIO ROMERO PEÑUELA, IVÁN ROMERO PEÑUELA, GONZALO ROMERO PEÑUELA y JOSÉ VICENTE ROMERO PEÑUELA en contra de KEVIN STIVEN TRIVIÑO MORALES Y GIOVANNY ALEJANDRO HERNÁNDEZ TRIVIÑO.
2. Sígase el trámite de un proceso VERBAL. De la demanda y sus anexos córrase traslado a los extremos demandados por el término de VEINTE (20) días. (Artículos 91 y 369 del Código General del Proceso).
3. Se reconoce personería al abogado EDUARD HUMBERTO GARZÓN CORDERO, identificado con CC 79.879.832 y TP 134.853 CSJ en los términos y para los fines del mandato conferido, se le pone presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual, desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico. (Art. 3° Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Num. 5° del canon 78 del C. G. P.).

Notifíquese y cúmplase,

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 23 de mayo de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaría



Tenjo, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PERTENENCIA RAD. 25799408900120230003400.

Conforme al artículo 90 C.G.P. teniendo en cuenta que la parte interesada subsanó dentro del término señalado los defectos anotados, pero dentro de los anexos no aportó el Certificado Especial de Pertenencia, indispensable para tramitar este tipo de procesos, según el artículo 375 numeral 5 del C.G.P., donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales, conforme a lo anterior este Despacho dispone:

1. **RECHAZAR** la demanda. Ordénese la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose, lo anterior en consideración a que la solicitud aquí adelantada se realizó de manera digital, como lo estableció la ley 2213 de 2022. Por secretaría déjense las constancias de rigor.
2. **ARCHIVAR** la actuación adelantada.

Comuníquese y cúmplase,

El Juez,

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO

<p>Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.</p>  <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado del 23 de mayo de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.</p> <p>VIVIANA GARCÍA MANTILLA Secretaria</p>

Tenjo, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO SINGULAR RAD. 25799408900120230007600.

Conforme al artículo 90 C.G.P. teniendo en cuenta que la parte interesada no subsanó dentro del término señalado los defectos anotados, este Despacho dispone:

1. **RECHAZAR** la demanda. Ordénese la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose, lo anterior en consideración a que la solicitud aquí adelantada se realizó de manera digital, como lo estableció la ley 2213 de 2022. Por secretaría déjense las constancias de rigor.
2. **ARCHIVAR** la actuación adelantada.

Comuníquese y cúmplase,



JULIO ALBERTO FORERO SERRANO

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 23 de mayo de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria

Tenjo, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PERTENENCIA 25799408900120230007700

Conforme al artículo 90 C.G.P. teniendo en cuenta que la parte interesada no subsanó dentro del término señalado los defectos anotados, este Despacho dispone:

1. **RECHAZAR** la demanda. Ordénese la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose, lo anterior en consideración a que la solicitud aquí adelantada se realizó de manera digital, como lo estableció la ley 2213 de 2022. Por secretaría déjense las constancias de rigor.
2. **ARCHIVAR** la actuación adelantada.

Comuníquese y cúmplase,



JULIO ALBERTO FORERO SERRANO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 23 de mayo de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaría



Tenjo Cundinamarca, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DESPACHO COMISORIO 25799408900120230008600

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE el comisorio al juzgado de origen.

En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia objeto de la comisión, señalase la hora de las **diez (10) am del día cinco (05) del mes de julio del año en curso**, como fecha más próxima posible atendiendo al programador que se lleva en este juzgado.

Designese como secuestre a **NTJ ADMIJUDICIALES S.A.S.** con **NIT 900913714** quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, comuníquesele su nombramiento. Como honorarios provisionales de la labor a prestar se le asigna la suma de \$200.000.

Para la fecha de la diligencia, la parte interesada deberá allegar copia del certificado de tradición y libertad no menor a 30 días, del inmueble objeto de la medida, a efecto de verificar la titularidad.

Notifíquese,

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 23 de mayo de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Tenjo, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PERTENENCIA RAD. 25799408900120230008500.

Conforme las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aclárese el nombre del demandado, pues en la demanda se consigna un nombre y en el certificado especial de pertenencia otro diferente.
2. Allegue al plenario certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de esta demanda de fecha actual menor a 30 días de expedición.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal al correo institucional del Juzgado jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde.

Cumplido lo anterior o expirado el término otorgado, por secretaría ingresen de manera inmediata las diligencias al Despacho para continuar su trámite.

Notifíquese,

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO
Juez

<p>Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.</p>  <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado del 23 de mayo de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.</p> <p>VIVIANA GARCÍA MANTILLA Secretaria</p>



Tenjo Cundinamarca, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RAD. 25799408900120230008400.**

En atención al informe secretarial que antecede y como los documentos aportados reúnen los requisitos formales de ley establecidos en los artículos 368 y ss. del C.G.P., el Juzgado Dispone:

1. **ADMITIR** la anterior demanda DE MINIMA CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL iniciada por LEYDER VILLALOBOS SANCHEZ, y en contra de CONJUNTO RESIDENCIAL VERDHA PROPIEDAD HORIZONTAL.
2. Sígase el trámite de un proceso VERBAL. De la demanda y sus anexos córrase traslado a los extremos demandados por el término de VEINTE (20) días. (Artículo 91 y 369 del Código General del Proceso).
3. Se reconoce personería al abogado CARLOS GUILLERMO FONTALVO RUIZ, identificado con CC 1.019.089.754 y TP 336.294 CSJ en los términos y para los fines del mandato conferido, se le pone presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual, desde allí se originaran todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico. (Art. 3° Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Num. 5° del canon 78 del C. G. P.).

Notifíquese,

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 23 de mayo de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Tenjo Cundinamarca, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO SINGULAR RAD. 25799408900120220032500.

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

Mediante providencia debidamente ejecutoriada, este despacho libró mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante y en contra de la parte demandada, por las sumas de dinero allí referidas.

La parte demandada fue notificada de manera personal el 24 de enero de 2023, mediante auto de fecha 01 de marzo de 2023 se concede amparo de pobreza designándose como abogado al Dr. Carlos Andrés Serna, T.P. 79.955.286, quien dentro del término legal aportó contestación de la demanda, allanándose a las pretensiones de la demanda y aceptando los hechos de la misma, dándose por ciertos los hechos y pretensiones expuestas por la parte ejecutante.

Así las cosas y sobre la base de los presupuestos procesales concurren a cabalidad y no se advierte vicio alguno generador de nulidad se procede a resolver de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En los procesos de ejecución que tienden el cumplimiento de una obligación se parte de la base de que la obligación existe y la existencia debe deducirse de los documentos o títulos que presente el ejecutante; así en nuestra ley procesal el cobro coercitivo de una obligación impone como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo el cual debe contener manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado en todo su contenido sustancial.

En el presente asunto se encuentran reunidos los presupuestos procesales para ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo toda vez que el documento presentado como base de la ejecución cumple con las exigencias normadas en el artículo 422 del C.G.P. y no hubo oposición de la parte ejecutada a las pretensiones de la demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TENJO CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

1. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma prevista en el mandamiento ejecutivo.
2. **CONDÉNESE** a la parte demandada en costas. Asígnese como agencias en derecho la suma de \$500.000. Por secretaria liquidense.
3. **ORDÉNESE** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.
4. Para efectos de la liquidación de crédito téngase en cuenta lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

5. Agréguese al plenario la liquidación de crédito aportada por la parte actora y una vez quede en firme el presente auto, por secretaria córrasele traslado a esta liquidación en la forma indicada conforme al numeral 2 del artículo 446 C.G.P. y artículo 110 ibídem, vencido el término ingrese para lo pertinente.

Notifíquese,



JULIO ALBERTO FORERO SERRANO

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 23 de mayo de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria

Tenjo Cundinamarca, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CONSULTA MEDIDA DE PROTECCIÓN RAD. 257994089001-2023-000117-00.

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la consulta de la providencia proferida por la Comisaria de Familia de Tenjo Cundinamarca el 01 de octubre de 2022, mediante la cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **PAULA XIMENA RICO LEÓN** en contra del señor **CRISTIAN FABIÁN GUTIÉRREZ BECERRA**.

ANTECEDENTES.

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario que, mediante fallo de 6 de enero de 2022, la Comisaria de Tenjo Cundinamarca, concedió la **MEDIDA DE PROTECCIÓN** a la señora **PAULA XIMENA RICO LEÓN**, en contra del señor **CRISTIAN FABIÁN GUTIÉRREZ BECERRA**, donde se comprometió: a cesar y abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja o cualquier otro acto de violencia física, verbal, sexual, psíquica, amenazas, agravios o humillaciones, agresiones, ultrajes, hostigamientos, molestias, ofensas o provocaciones en contra de la otra parte so pena de hacerse acreedor a sanciones.

Se comprometió a asistir a terapia terapéutica, para que en lo sucesivo se abstenga de cualquier hecho de violencia intrafamiliar en contra de la señora **PAULA XIMENA RICO LEÓN**.

Mediante acta de audiencia de 24 de junio de 2022, notificada a las partes el 21 de junio de 2022, con citación firmada, fijando fecha para audiencia el 24 de junio de 2022 y aun habiéndose presentado el incidentado, se logró demostrar el incumplimiento a la medida de protección proferida el 06 de enero de 2022. Se tienen pruebas donde se muestra la situación entre el señor **CRISTIAN FABIÁN GUTIÉRREZ BECERRA** y la señora **PAULA XIMENA RICO LEÓN**, quien indica que continúan las agresiones en su contra.

Conforme a lo anterior se somete a prueba psicológica la señora, **PAULA XIMENA RICO LEÓN** el señor **STIVEN QUIROGA PORTE**, todos asisten a la entrevista psicológica.

Por auto de 21 de junio de 2022 la Comisaria de Tenjo da inicio al incidente de desacato contra el señor **CRISTIAN FABIÁN GUTIÉRREZ BECERRA**, informando violencia física, verbal y amenazas constantes por parte del señor anteriormente mencionado, **faltando así a la MEDIDA DE PROTECCIÓN**, solicitada por las señoras **PAULA XIMENA RICO LEÓN**.

Con fecha 21 de junio de 2022, se les notificó de manera personal de la apertura del trámite de incumplimiento de la medida de protección tanto a la señora **PAULA XIMENA RICO LEÓN**, como al señor, **CRISTIAN FABIÁN GUTIÉRREZ BECERRA**, con envío de boleta de citación para el 24 de junio de 2022, por parte de la Comisaria de Tenjo Cundinamarca, informando como fecha y hora para audiencia de fallo dentro del Incidente de Desacato a medida de Protección para el veinticuatro (24) de junio de 2022 a las 03:30 P.M.

Teniendo en cuenta la declaración realizada por la señora, **PAULA XIMENA RICO LEÓN**, quien reconoce que continuó con las agresiones tanto físicas como verbales, aportando pruebas, la Comisaria de Tenjo Cundinamarca, resolvió tener por



probado el desacato a Medida de Protección a favor de la señora **PAULA XIMENA RICO LEÓN** y en contra del señor **CRISTIAN FABIÁN GUTIÉRREZ BECERRA** de las órdenes impuestas en la Medida de Protección proferida el seis de enero de 2022 en su contra y a favor de la señora **PAULA XIMENA RICO LEÓN**. Imponiendo como pena por su incumplimiento multa correspondiente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, dineros que deberán cancelarse a la Tesorería Municipal de Tenjo, Cundinamarca.

CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente Ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro. De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas.

El despacho no encuentra excusa para el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaria de Tenjo Cundinamarca, clara como fue esta en el sentido de abstenerse de maltratar física o verbalmente a la señora **PAULA XIMENA RICO LEÓN**. Estamos ante una orden judicial que, como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, el libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física etc., los cuales son vulnerados por el señor **CRISTIAN FABIÁN GUTIÉRREZ BECERRA**.

Así las cosas, y que el incidentante reconoció haber continuado con las agresiones tanto físicas como verbales en la última audiencia dentro del Incidente de Desacato a Medida de Protección, en la persona de la señora **PAULA XIMENA RICO LEÓN**, demuestran su cabal incumplimiento a la orden impartida por la Comisaria de Familia de Tenjo, Cundinamarca, motivo por el cual la sanción que le fue impuesta en el auto consultado se mantendrá vigente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TENJO CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE



PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por la Comisaria de Familia de Tenjo, Cundinamarca, el veinticuatro (24) de junio de 2022, por el cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **PAULA XIMENA RICO LEÓN** contra **CRISTIAN FABIÁN GUTIÉRREZ BECERRA** sancionado con pena pecuniaria de multa de un (1) salario mínimo mensuales legales vigentes a órdenes del Tesoro Municipal de Tenjo, Cundinamarca.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente al Comisario de Familia de Tenjo para lo de su cargo.

Notifíquese,

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 23 de mayo de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Tenjo Cundinamarca, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CONSULTA MEDIDA DE PROTECCIÓN RAD. 257994089001-2023-000118-00.

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la consulta de la providencia proferida por la Comisaria de Familia de Tenjo Cundinamarca el 01 de octubre de 2022, mediante la cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **LAURA QUIROGA Y ESPERANZA PORTE** en contra del señor **STIVEN QUIROGA PORTE**.

ANTECEDENTES.

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario que, mediante fallo de 16 de Octubre de 2021, la Comisaria de Tenjo Cundinamarca, concedió la **MEDIDA DE PROTECCIÓN** a las señoras **LAURA QUIROGA Y ESPERANZA PORTE**, en contra del señor **STIVEN QUIROGA PORTE**, donde se comprometió: a cesar y abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja o cualquier otro acto de violencia física, verbal, sexual, psíquica, amenazas, agravios o humillaciones, agresiones, ultrajes, hostigamientos, molestias, ofensas o provocaciones en contra de la otra parte so pena de hacerse acreedor a sanciones.

Se comprometió a asistir a terapia terapéutica, para que en lo sucesivo se abstenga de cualquier hecho de violencia intrafamiliar en contra de las señoras **LAURA QUIROGA Y ESPERANZA PORTE**.

Mediante acta de audiencia de 01 de octubre de 2022, notificada a las partes el 26 de septiembre de 2022, con citación firmada, fijando fecha para audiencia el 01 de octubre de 2022 y aun habiéndose presentado el incidentado, se logró demostrar el incumplimiento a la medida de protección proferida el 01 de octubre de 2022. Se tienen pruebas donde se muestra la situación entre el señor **STIVEN QUIROGA PORTE** y las señoras **LAURA QUIROGA Y ESPERANZA PORTE**, quien indica que continúan las agresiones en su contra.

Conforme a lo anterior se somete a prueba psicológica las señoras, **LAURA QUIROGA Y ESPERANZA PORTE** el señor **STIVEN QUIROGA PORTE**, todos asisten a la entrevista psicológica.

Por auto de 26 de septiembre de 2022 la Comisaria de Tenjo da inicio al incidente de desacato contra el señor **STIVEN QUIROGA PORTE**, informando violencia física, verbal y amenazas constantes por parte del señor anteriormente mencionado, **faltando así a la MEDIDA DE PROTECCIÓN**, solicitada por las señoras **LAURA QUIROGA Y ESPERANZA PORTE**.

Con fecha 26 de septiembre de 2022, se les notificó de manera personal de la apertura del trámite de incumplimiento de la medida de protección tanto a las señoras **LAURA QUIROGA Y ESPERANZA PORTE**, como al señor, **STIVEN QUIROGA PORTE**, con envío de boleta de citación para el 26 de septiembre de 2022, por parte de la Comisaria de Tenjo Cundinamarca, informando como fecha y hora para audiencia de fallo dentro del Incidente de Desacato a medida de Protección para el primero (01) de octubre de 2022 a las 09:00 A.M.

Teniendo en cuenta la declaración realizada por las señoras, **LAURA QUIROGA Y ESPERANZA PORTE**, quienes reconocen que continuó con las agresiones tanto físicas como verbales, aportando pruebas, la Comisaria de Tenjo Cundinamarca,



resolvió tener por probado el desacato a Medida de Protección a favor de las señoras **LAURA QUIROGA Y ESPERANZA PORTE** y en contra del señor **STIVEN QUIROGA PORTE** de las órdenes impuestas en la Medida de Protección proferida el dieciséis de octubre de 2021 en su contra y a favor de las señoras **LAURA QUIROGA Y ESPERANZA PORTE**. Imponiendo como pena por su incumplimiento multa correspondiente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, dineros que deberán cancelarse a la Tesorería Municipal de Tenjo, Cundinamarca.

CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente Ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro. De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas.

El despacho no encuentra excusa para el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaria de Tenjo Cundinamarca, clara como fue esta en el sentido de abstenerse de maltratar física o verbalmente a las señoras **LAURA QUIROGA Y ESPERANZA PORTE**. Estamos ante una orden judicial que, como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, el libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física etc., los cuales son vulnerados por el señor **STIVEN QUIROGA PORTE**.

Así las cosas, y que el incidentante reconoció haber continuado con las agresiones tanto físicas como verbales en la última audiencia dentro del Incidente de Desacato a Medida de Protección, en las personas de las señoras **LAURA QUIROGA Y ESPERANZA PORTE**, demuestran su cabal incumplimiento a la orden impartida por la Comisaria de Familia de Tenjo, Cundinamarca, motivo por el cual la sanción que le fue impuesta en el auto consultado se mantendrá vigente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TENJO CUNDINAMARCA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.



PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por la Comisaria de Familia de Tenjo, Cundinamarca, el primero (01) de octubre de 2022, por el cual resolvió el incidente de desacato promovido por las señoras **LAURA QUIROGA Y ESPERANZA PORTE** contra **STIVEN QUIROGA PORTE** sancionado con pena pecuniaria de multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes a órdenes del Tesoro Municipal de Tenjo, Cundinamarca.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente al Comisario de Familia de Tenjo para lo de su cargo.

Notifíquese,

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 23 de mayo de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Tenjo Cundinamarca, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CONSULTA MEDIDA DE PROTECCIÓN RAD. 257994089001-2023-00119-00

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver la consulta de la providencia proferida por el Comisaria de Familia de Tenjo Cundinamarca el 23 de febrero de 2023, mediante la cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **MARÍA ELENA SALAMANCA GONZÁLEZ** en contra del señor **AGUSTÍN PORTE NEMOCON**.

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario que, con fallo del veintidós de febrero de 2021, la Comisaria de Tenjo Cundinamarca, concedió la **MEDIDA DE PROTECCIÓN** a la señora **MARÍA ELENA SALAMANCA GONZÁLEZ**, en contra del señor **AGUSTÍN PORTE NEMOCON** donde se comprometió: a cesar y abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja o cualquier otro acto de violencia física, verbal, sexual, psíquica, amenazas, agravios o humillaciones, agresiones, ultrajes, hostigamientos, molestias, ofensas o provocaciones en contra de la otra parte so pena de hacerse acreedor a sanciones.

Se comprometió a asistir a terapia terapéutica, para que en lo sucesivo se abstenga de cualquier hecho de violencia intrafamiliar en contra de la señora **MARÍA ELENA SALAMANCA GONZÁLEZ**.

En acta de audiencia de 23 de febrero de 2023, notificada a las partes el 29 de marzo de 2023, con citación firmada, fijando fecha para audiencia el 23 de febrero de 2023, con presencia del incidentado, no se logró demostrar el incumplimiento a la medida de protección referida, la incidentante no logró sustentar o respaldar de manera suficiente y coherente en tiempo y oportunidad los hechos de violencia verbal o psicológica generados en su contra por parte del señor **AGUSTÍN PORTE NEMOCON**.

Lo anterior, teniendo en cuenta la declaración realizada por la señora, **MARÍA ELENA SALAMANCA GONZÁLEZ**, quien afirmó que se continuó con las agresiones tanto físicas como verbales, pero sin aportar prueba alguna que sustentara los hechos, la Comisaria de Tenjo Cundinamarca, resolvió no tener por probado el desacato a Medida de Protección a favor de la señora **MARÍA ELENA SALAMANCA GONZÁLEZ** y en contra del señor **AGUSTÍN PORTE NEMOCON** de las órdenes impuestas en la Medida de Protección proferida el veintitrés de febrero de 2023 en su contra y a favor de la señora **MARÍA ELENA SALAMANCA GONZÁLEZ**, por consiguiente declaró no probados los hechos de violencia que podrían haber generado incumplimiento a la medida de protección referenciada, de conformidad con los planteamientos realizados y se abstuvo de imponer sanción al señor **AGUSTÍN PORTE NEMOCON** a quien requiere de estricto cumplimiento a la medida de protección de nueve de marzo de 2020, advirtiéndole que es de obligatorio cumplimiento la asistencia al tratamiento terapéutico y reeducativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la



presente Ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro. De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas.

No se encuentra en las diligencias probado los hechos de violencia ni el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaria de Tenjo Cundinamarca, por parte del señor **AGUSTÍN PORTE NEMOCON**.

Así las cosas, y que la incidentante NO allegó al despacho elementos materiales probatorios que den el convencimiento de que el incidentado ha incumplido la medida de protección impartida por la Comisaria de Tenjo Cundinamarca, el día veintitrés de febrero de 2023, se deberá confirmar la decisión consultada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TENJO CUNDINAMARCA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por la Comisaria de Familia de Tenjo, Cundinamarca, el veintitrés (23) de febrero de 2023, por el cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **MARÍA ELENA SALAMANCA GONZÁLEZ** contra **AGUSTÍN PORTE NEMOCON**, en el cual no declaró probados los presuntos hechos de violencia que podrían haber generado incumplimiento a la medida de protección de fecha veintitrés de febrero de 2021 y abstenerse de imponer sanción al precitado incidentado.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la Comisaria de Familia de Tenjo para lo de su cargo.

Notifíquese,

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
DE TENJO CUNDINAMARCA
CARRERA 6 No. 2 - 46
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 23 de mayo de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Tenjo Cundinamarca, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CONSULTA MEDIDA DE PROTECCIÓN RAD. 257994089001-2023-00116-00.

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver la consulta de la providencia proferida por el Comisaria de Familia de Tenjo Cundinamarca el 20 de mayo de 2022, mediante la cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **ANYI MICHEL GALINDO ANZOLA** en contra del señor **EDWIN ALEXANDER CASTAÑEDA**.

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario que, con fallo del nueve de marzo de 2020, la Comisaria de Tenjo Cundinamarca, concedió la **MEDIDA DE PROTECCIÓN** a la señora **ANYI MICHEL GALINDO ANZOLA**, en contra del señor **EDWIN ALEXANDER CASTAÑEDA**, donde se comprometió: a cesar y abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja o cualquier otro acto de violencia física, verbal, sexual, psíquica, amenazas, agravios o humillaciones, agresiones, ultrajes, hostigamientos, molestias, ofensas o provocaciones en contra de la otra parte so pena de hacerse acreedor a sanciones.

Se comprometió a asistir a terapia terapéutica, para que en lo sucesivo se abstenga de cualquier hecho de violencia intrafamiliar en contra de la señora **ANYI MICHEL GALINDO ANZOLA**.

En acta de audiencia de 20 de mayo de 2022, notificada a las partes el 12 de mayo de 2022, con citación firmada, fijando fecha para audiencia el 20 de mayo de 2022, con presencia del incidentado, no se logró demostrar el incumplimiento a la medida de protección referida, la incidentante no logró sustentar o respaldar de manera suficiente y coherente en tiempo y oportunidad los hechos de violencia verbal o psicológica generados en su contra por parte del señor **EDWIN ALEXANDER CASTAÑEDA**.

Lo anterior, teniendo en cuenta la declaración realizada por la señora, **ANYI MICHEL GALINDO ANZOLA**, quien afirmó que se continuó con las agresiones tanto físicas como verbales, pero sin aportar prueba alguna que sustentara los hechos, la Comisaria de Tenjo Cundinamarca, resolvió no tener por probado el desacato a Medida de Protección a favor de la señora **ANYI MICHEL GALINDO ANZOLA** y en contra del señor **EDWIN ALEXANDER CASTAÑEDA** de las órdenes impuestas en la Medida de Protección proferida el nueve de marzo de 2020 en su contra y a favor de la señora **ANYI MICHEL GALINDO ANZOLA**, por consiguiente declaró no probados los hechos de violencia que podrían haber generado incumplimiento a la medida de protección referenciada, de conformidad con los planteamientos realizados y se abstuvo de imponer sanción al señor **EDWIN ALEXANDER CASTAÑEDA** a quien requiere de estricto cumplimiento a la medida de protección de nueve de marzo de 2020, advirtiéndole que es de obligatorio cumplimiento la asistencia al tratamiento terapéutico y reeducativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la



presente Ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro. De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas.

No se encuentra en las diligencias probado los hechos de violencia ni el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaria de Tenjo Cundinamarca, por parte del señor **EDWIN ALEXANDER CASTAÑEDA**.

Así las cosas, y que la incidentante NO allegó al despacho elementos materiales probatorios que den el convencimiento de que el incidentado ha incumplido la medida de protección impartida por la Comisaria de Tenjo Cundinamarca, el día nueve de marzo de 2020, se deberá confirmar la decisión consultada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TENJO CUNDINAMARCA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por la Comisaria de Familia de Tenjo, Cundinamarca, el veinte (20) de mayo de 2022, por el cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **ANYI MICHEL GALINDO ANZOLA** contra **EDWIN ALEXANDER CASTAÑEDA**, en el cual no declaró probados los presuntos hechos de violencia que podrían haber generado incumplimiento a la medida de protección de fecha nueve de marzo de 2020 y abstenerse de imponer sanción al precitado incidentado.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la Comisaria de Familia de Tenjo para lo de su cargo.

Notifíquese,

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
DE TENJO CUNDINAMARCA
CARRERA 6 No. 2 - 46
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 23 de mayo de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
DE TENJO CUNDINAMARCA
CARRERA 6 A No. 2 - 46
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo Cundinamarca, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS RAD. 25799408900120220015500.

Atendiendo que se adelantaron las pruebas dispuestas de oficio por el Despacho, corresponde continuar con el trámite del respectivo proceso, para esto fíjese como fecha para la continuación de la audiencia del artículo 392 C.G.P. el día 08 de junio de 2023 a las 10:00 de la mañana.

Notifíquese,

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO
Juez

 <p>Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado del 23 de mayo de 2023., siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.</p> <p>VIVIANA GARCÍA MANTILLA Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
DE TENJO CUNDINAMARCA
CARRERA 6 A No. 2 - 46
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo Cundinamarca, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

SIMULACIÓN RAD. 257994089001201800040800.

De acuerdo con la agenda de este juzgado se señala nueva fecha para realizar la audiencia que trata el artículo 373 CGP, el día 26 de junio de 2023 a las 10:00 de la mañana.

Notifíquese,

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO
Juez



Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 23 de mayo de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria

Tenjo Cundinamarca, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

SIMULACIÓN RAD. 25799408900120190034400.

Atendiendo que se allegó copia del proceso ejecutivo 201901132 que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Mosquera Cundinamarca, de acuerdo con la agenda de este juzgado se señala como fecha para culminar realizar la audiencia que trata el artículo 373 CGP, el día 26 de junio de 2023 a las 02:30 de la tarde.

Infórmese al señor GERMÁN GONZÁLEZ REGALADO, que se le hizo llamamiento de oficio, con la finalidad que haga valer sus derechos en este proceso.

Notifíquese,



JULIO ALBERTO FORERO SERRANO
Juez

 <p>Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado del 23 de mayo de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.</p> <p>VIVIANA GARCÍA MANTILLA Secretaria</p>



Tenjo Cundinamarca, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO SINGULAR RAD. 25799408900120220024800.

ASUNTO A DECIDIR:

Resolver la nulidad propuesta por la apoderada de la parte pasiva Dra. Lady Janneth Soto Reyes, atendiendo que no hay solicitud de pruebas que se deban practicar en audiencia.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Manifiesta la recurrente que se declare la nulidad de lo actuado, por indebida notificación, en especial, del auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 19 de septiembre de 2022, pues advierte que no se realizó un debido control de legalidad, conforme dispone el artículo 132 del código General del Proceso, al estudiar las pruebas aportadas con la notificación realizada por mensajes de datos, porque de haberse hecho se hubiese advertido que dicha notificación carecía de un requisito indispensable como lo es el ***acuse de recibo por parte del destinatario***, del cual se hizo caso omiso y decidió tener por no contestada la demanda, y notificado al demandado con la simple certificación del correo electrónico, sin el acuse de recibo.

En oposición, el apoderado de la parte demandante, afirmó que no le asiste razón a la parte demandada, como quiera que el demandado se notificó personalmente del proceso el 29 de julio de 2022, firmando la respectiva acta de notificación personal, donde se le indicó al señor SANTIAGO AFANADOR MEDRANO, que ya se había remitido por correo electrónico el expediente digital, con todas las piezas procesales y además se le hizo saber que de la notificación electrónica a que hace relación el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que en ese momento, el demandado hubiese señalado la existencia de algún tipo de indebida notificación por correo electrónico.

Aunado a lo anterior, la parte demandada, a pesar de tener conocimiento de la existencia del proceso, no presentó recurso de ningún tipo, frente al auto de 19 de septiembre del 2022 que dispuso continuar con la ejecución, y que, con su conducta omisiva, saneó toda posible nulidad ocurrida dentro del expediente.

CONSIDERACIONES

En el asunto que ocupa la atención del Juzgado, como ya se dijo, el demandado, señor SANTIAGO AFANADOR MEDRANO, por intermedio de apoderada, invoca como causal de nulidad procesal, la contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que predica la nulidad del proceso: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado... (...).”*

Dada la trascendencia del auto admisorio de la demanda, además de darle curso al proceso, su notificación al demandado constituye la relación jurídica procesal e integra el traslado de la misma (art. 90 del C. G.P.), la ley exige que ese enteramiento se surta en forma personal.



Ahora bien, la intención del legislador con la promulgación del Decreto 806 del 2020 y la Ley 2213 del 2022, fue regular el trámite de la notificación personal a través de medios electrónicos, para ofrecer a las partes y apoderados un trámite alternativo de enteramiento acorde con los avances tecnológicos.

Con estas nuevas disposiciones es permitido que el demandado, su representante o apoderado, o el curador *ad litem*, conozcan del inicio de un proceso pues es a partir de ese conocimiento empieza a perfilarse el derecho de defensa, el cual se vería frustrado por una “falta de notificación o emplazamiento”, entendiéndose por tales no sólo aquellos que no existen, sino los realizados con desapego de formas establecidas para hacer efectiva la garantía.

Es precisamente esta clase de notificación establecida por el legislador, que tiene la finalidad de impedir, que se adelante un proceso a espaldas del demandado.

Al respecto la Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

“La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.” (Sentencia T-025 de 2018 M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado).

De manera que la ley privilegia la notificación personal con el demandado, para cuya ocurrencia entre los requisitos de contenido de la demanda, el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, señala: “El lugar, la dirección física, y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones...(...)”; de lo anterior se establece, que dicha normatividad dispuso un régimen procedimental de notificaciones, y para tal efecto las providencias judiciales, se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas, sin las cuales no producirá los efectos legales a la persona a la que se debe informar, como lo disponen los artículos 289 y 290 del C.G.P.

Una de las reglas de notificación a las personas naturales, como sujetos procesales, será la dirección física de su residencia o de trabajo, **o en la dirección electrónica**, que se hayan suministrado dentro de la respectiva demanda, así lo advierte el inciso segundo, numeral segundo del artículo 291 del C.G.P.

A su vez, el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P, señala: ...” Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos...”

Con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, se buscó fortalecer la implementación del uso de las TICS en las actuaciones judiciales, por ello tal normatividad, establece modificaciones introducidas en materia procesal, destacándose la notificación personal, a través de mensaje de datos; notificación que se realiza a través del envío de la providencia o auto respectivo, por medios electrónicos o similares a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte



interesada en la notificación; siendo un mecanismo más ágil y expedito, ya que la notificación personal, se entiende surtida, una vez transcurridos dos días hábiles, luego del envío de la providencia respectiva a través de mensaje de datos. (inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

La Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 realizó la revisión constitucional del mencionado Decreto 806, declarando exequible tal normatividad; no obstante, condicionó los artículos 8 en su inciso 3o, así como el párrafo del artículo 9 del Decreto 806, en el entendido *“de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

Para el caso del demandante, la apoderada insiste en que el señor SANTIAGO AFANADOR MEDRANO, no fue notificado en debida forma porque no existe un acuse de recibido del notificado y, en la certificación aportada se evidencia, que en el cuerpo de la misma *“RESULTADO: se acusa recibo de la comunicación electrónica. Nuestro sistema validó y verificó el envío y entrega del mensaje de datos en la fecha y hora que se indican a continuación...”*, por lo que precisa que el acuse de recibo lo debe dar el destinatario y no el remitente.

Y más adelante aduce que dentro de dicha certificación no se evidenció que los datos adjuntos hayan sido abiertos y leídos, pues de evidenciarse, se podría determinar que los mismos fueron abiertos tiempo después, porque el correo del demandante es de una empresa en el que llega un sin fin de correos electrónicos, además él esperaba era correo del señor abogado CARLOS BERNARDO TORRES OCHOA, por el cual debido remitir la notificación del mandamiento de pago y no una empresa de mensajería, como lo tiene advertido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Debe recordarse, es que el correo electrónico: *“es un servicio gratuito en el que se puede enviar y recibir mensajes de manera instantánea a través de internet, incluyendo fotografías o archivos de todo tipo...”*¹

De lo anterior, se deduce que el correo electrónico, es un medio interpersonal, de carácter privado, cuyo fin es establecer comunicación entre dos personas (emisor y receptor), de lo cual se destaca enviar o recibir mensajes de texto, videos, gráficos, fotografías, cuya administración en su uso, dependerá exclusivamente de quien lo creó para ello.

El despacho, sin lugar a dudas, establece que, al precitado demandado, no se le vulneró derecho fundamental al debido proceso y defensa, pues la notificación electrónica se hizo debidamente, incluso, cuando se acercó al despacho se elaboró un acta de notificación y en la misma se hizo saber que ya había sido notificado a la dirección electrónica, siendo su decisión o la de su apoderada presentar respuesta al mandamiento de pago de manera extemporánea, lo que generó el auto de continuar que ahora reprocha y sobre el cual no presentó recurso alguno.

Así mismo, se debe decir que la parte incidentante, malinterpreta la norma, inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P, dado que esta es muy clara en determinar que *“...Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.”* Es decir, al momento del envío se obtendrá una alerta o notificación de que fue recibido en el correo al cual se remitió, sin que ello implique que se deba verificar si lo abre o no lo abre, pues quien tiene una cuenta de correo personal o empresarial debe estar pendiente de todos los mensajes recibidos, incluso los llegados a la bandeja de no deseados.

¹ Fuente página de Google <https://edu.gcfglobal.org ›crear-un-correo-electrónico>.



En este orden, al haberse remitido y recibido copias de la demanda, como el mandamiento de pago, su enteramiento se surtió efectivamente conforme a lo establecido por el Decreto 806 del 2020, ahora Ley 2213 de 2022, sin que sea de recibo, que tales documentos, solo los conoció cuando se notificó personalmente en el despacho, y es que, en el presente asunto, lo que se establece, que efectivamente se procedió al envío de la notificación del mandamiento de pago, como la misma demanda y anexos al correo electrónico: vision.corp@live.com, aportado en la demanda, y que el iniciador o en este caso demandada, lo recibió; situación que ocurrió, de acuerdo a las pruebas allegadas por la parte actora.

Así las cosas, en el caso del demandado, señor SANTIAGO AFANADOR MEDRANO, se concluye que los actos procesales realizados por la parte actora, se ajustaron a los parámetros regulados en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020 y la jurisprudencia citada, toda vez que, se pudo verificar el demandado, efectivamente recibía notificaciones personales, por medio de la dirección electrónica vision.corp@live.com, donde se cumplió el envío simultáneo de la demanda y sus anexos, con inclusión del mandamiento de pago; por lo que no cabe dudas que no se accederá a la nulidad procesal alegada, en virtud a que se verificaron las garantías procesales del señor SANTIAGO AFANADOR MEDRANO, otra cosa es que no haya ejercido tal derecho dentro del término de ley, y pretenda revivir términos que a la fecha se encuentran totalmente precluidos.

Para finalizar, se debe indicar que como la notificación realizada por correo electrónico se hizo en debida forma, el control de legalidad se hizo precisamente sobre el documento aportado de la empresa de mensajería que así lo certificaba y el acta de notificación personal al señor SANTIAGO AFANADOR MEDRANO, donde se le hizo saber que de que ya estaba notificado conforme dispone el Decreto 806 del 2020, ahora Ley 2213 de 2022, pero se repite, prefirió presentar descargos por fuera de términos.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TENJO CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud de nulidad procesal por indebida notificación, impetrada por medio de apoderada judicial en favor del demandado, señor SANTIAGO AFANADOR MEDRANO, de acuerdo a lo expuesto en líneas anteriores.

Notifíquese,

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 23 de mayo de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
DE TENJO CUNDINAMARCA
CARRERA 6 A No. 2 - 46
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo Cundinamarca, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MONITORIO RAD. 25799408900120210026300.

De acuerdo a la agenda de este juzgado se señala nueva fecha para realizar la audiencia que trata el artículo 392 CGP, el día 08 de junio de 2023 a las 02:00 de la tarde.

Notifíquese,

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO
Juez



Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 23 de mayo de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Tenjo Cundinamarca, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CUIDADO Y CUSTODIA RAD. 25799408900120210026900.

Visto el informe secretarial, atendiendo la manifestación del apoderado de la señora SLEIN GABRIELA RODRÍGUEZ FORERO, se dispone solicitar nuevamente, al Instituto de Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, Centro Zonal de Zipaquirá, para que proceda a fijar fecha, **pero esta vez** para que asista al despacho: grupo interdisciplinario, psicología, trabajo social y defensor de familia, para realizar entrevista y valoración psicosocial a la niña, según parámetros descritos en auto de fecha 04 de noviembre de 2022.

Agréguese al oficio remisorio copia del auto de 04 de noviembre de 2022.

Obtenida la fecha, cítese para que la menor y demás comparecientes asistan a la entrevista.

Notifíquese,

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 23 de mayo de 2023., siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Tenjo Cundinamarca diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS
RAD. 25799408900120220031200.**

Atendiendo que:

El 17 de marzo de 2023, la apoderada de la parte actora, peticionó medidas cautelares tendientes a que mientras se tramita el proceso, las visitas las realice el padre cada 15 días, desde el día viernes a la salida escolar y hasta el día domingo o lunes si es festivo.

Fundamento el pedimento en un control por psicología realizado al niño LERP, donde se dice fueron recomendaciones de la profesional en psicología.

En atención a la petición de medida cautelar, por auto de 31 de marzo de 2023, se accedió a la petición y se dispuso que, las visitas provisionales para el padre, mientras dure el proceso, quedaran así:

“El día viernes recogerá al menor a la salida escolar y lo retornara a su progenitora quien tiene la custodia el día domingo o lunes si es el es caso a las 7 pm. Esta medida se impone de acuerdo con la valoración de Psicología realizada por la CLÍNICA DE TENJO LTDA el día 17 de febrero de 2023.”

Ello, haciendo uso de las facultades contenidas en el artículo 121 del Código de la Infancia y Adolescencia.

El 10 de abril de 2023, la apoderada de la parte actora, solicitó aclaración de la decisión en el sentido de especificar que las visitas del padre serían cada 15 días.

En término, el 14 de abril de 2023, el apoderado de la parte demandada, presentó recurso de reposición contra la decisión, sustentó y solicitó que se revoque la providencia impugnada, ya que no hay sustento fáctico ni jurídico para distanciar los encuentros entre el menor y su padre y que tal decisión se afecta gravemente al niño.

Frente a ello, la parte actora desistió de hacer pronunciamiento y renunció a términos.

El artículo 9 de la Ley 1098 de 2006 establece que *“en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona”*. Por otro lado, el artículo 26 de esa normatividad, consagra el derecho de los menores a que *“se les apliquen las garantías del debido proceso en todas las actuaciones administrativas y judiciales en que se encuentren involucrados”*.

Bajo estos últimos postulados, el Despacho hizo revisión al control por psicología realizado al niño LERP, que motivó emitir una medida cautelar, y del mismo, no se



observa que la profesional de la salud haya recomendado un cambio drástico en las visitas que vienen regentando desde el acuerdo de voluntades de fecha 3 de febrero de 2021, suscrito por madre y padre del niño LERP, por consiguiente,

RESUELVE

REVOCAR el auto de 31 de marzo de 2023, dispuso una medida cautelar de modificación de visitas en relación al padre del niño LERP, en consecuencia, seguirá vigente el acuerdo de voluntades de fecha 3 de febrero de 2021, de regulación de visitas, suscrito por madre y padre del niño LERP.

Notifíquese,

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 23 de mayo de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria